



Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00165-00
Demandante	IVAN SALAS VALDEZ
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL-
Auto interlocutorio No.	333
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda fue presentada el 21 de octubre de 2020, en vigencia del decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativa, en concordancia con las disposiciones del C. de P. A. y de lo C. A. (ley 1437 de 2011).

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **IVAN SALAS VALDEZ**, a través de su apoderado Dr. Eduardo González Ricardo, contra **NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Oportunidad: Se observa que la demanda fue presentada en oportunidad. Por cuanto se persigue que se repare el presunto daño antijurídico generado con la decisión de 23 de marzo de 2018, notificada en 04 de abril de 2018, proferida por el Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, siendo presentada la demanda el 21 de octubre de 2020, previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, radicado 973-2020 presentada el 28 de julio de 2020, según se advierte en la constancia de la solicitud de conciliación con fecha de 20 de octubre de 2020 expedida por la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos anexa. Por lo que se concluye la demanda se presentó dentro de los dos (02) años de que trata el art. 164 numeral 2º literal i) del C. de P.A. y lo C.A.

Lo anterior por cuanto si bien el termino vencía el 05 de abril de 2020, desde el 16 de marzo los términos judiciales estaban suspendidos cuando le faltaban diecinueve (19) días y se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020.

Y adicionalmente, con el Decreto 564 de 2020 el Gobierno determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial (sean de meses o años) se encontrarían suspendidos desde el 16 marzo y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación y que el conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión ordenada, pero, si al decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tendrá un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00165-00

En tales condiciones como el demandante según se observa en documento 02 presentó la demanda ante la oficina de apoyo el 21 de octubre de 2020 aunque fue repartida el 09 de noviembre de 2020, se tiene por presentada en oportunidad, en razón también a la interrupción que operó con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en 28 de julio de 2020.

-Requisito de procedibilidad: Obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 numeral 1º, según la constancia de 20 de octubre de 2020 expedida por la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se encuentra anexada, por cuanto se trata de un asunto conciliable.

-Derecho de postulación y anexos: Se observa que se otorgó poder al Dr. Eduardo González Ricardo, por parte del señor Iván Salas Valdez, otorgado conforme al art. 74 del C.G del P. presentado personalmente en notaria y en el mismo se observa el correo electrónico del apoderado eduardo.gonzalezricardo@gmail.com, el cual se tendrá en cuenta a efectos de lo consagrado en el dto 806 de 2020

Ahora verificados los demás requisitos se observa que se incumplió lo siguiente:

1.- Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00165-00

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. Eduardo González Ricardo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31a38a8d7a892f2751abdf33755556c75baf4620931b6a37ab15fcc94265dcd

Documento generado en 10/12/2020 08:06:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

